

NUMERO 580.

Noviembre 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Agustín García Figueroa, por el drama titulado «La Más Fuerte».

Secretaría de Estado y Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas de veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Agustín García Figueroa, ante usted respetuosamente expongo:

Que he mandado imprimir el drama intitulado «La Más Fuerte», del que soy autor, y deseando reservarme los derechos que me atribuye el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, acompaño los dos ejemplares de que habla la ley, y

A usted pido atentamente que se manden hacer la inscripción y la publicación á que se refiere el artículo 1,242 del Código citado.

Protesto á usted mis respetos.

Jalapa, á cinco de noviembre de mil novecientos siete.—*A. García Figueroa.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un drama titulado «La Más Fuerte», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de noviembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Agustín García Figueroa.—Jalapa, Veracruz.

Son copias. México, 8 de noviembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», noviembre 16 de 1907.

NUMERO 581.

Noviembre 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Angel Vivanco, en representación de Angela y Luz Bringas, reformando el de 30 de octubre de 1897, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Angel Vivanco, en la de las Señoritas Angela y Luz Bringas, como herederas del Sr. Miguel Bringas, reformando el celebrado con este último señor en 30 de octubre de 1897, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se reforma el artículo 7º del contrato celebrado con el Sr. Miguel Bringas el 30 de octubre de 1897, en la forma siguiente:

Habiéndose principiado la construcción de las obras hidráulicas, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz, las concesionarias quedan obligadas á terminarlás en el plazo improrrogable que terminará el 16 de octubre de 1909.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, á los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*A. Vivanco.*

Es copia. México, noviembre 19 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», noviembre 23 de 1907.

NUMERO 582.

Noviembre 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de policía el edificio conocido por ex-Garita de la Coyuya, situado al Oriente de esta ciudad y el terreno que le es anexo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de policía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el edificio conocido por ex-Garita de la Coyuya situado al Oriente de esta ciudad y el terreno que le es anexo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 11 de noviembre de 1907.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 11 de 1907.

NUMERO 583.

Noviembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto agregando al edificio que ocupa en Jalapa, Veracruz, la Comisión Geográfico Exploradora, las casas número 2 y 7 de la calle de Lucio de esa ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan agregadas al edificio conocido con el nombre de “Cuartel de la Constitución” en Jalapa, Estado de Veracruz, y destinado al servicio de la Comisión Geográfica

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—115

fico Exploradora, las casas número 2 y 7 de la calle de Lucio de dicha ciudad, que fueron adquiridas por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de noviembre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1907.

NUMERO 584.

Noviembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á los servicios de Calzadas y Obras Públicas el terreno que posee el Gobierno al Noroeste de la última Glorieta de la calzada de la Reforma y que forma esquina con la calzada de la Exposición de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á los servicios de Calzadas y Obras Públicas, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el terreno que posee el Gobierno al Noroeste de la última Glorieta de la calzada de la Reforma y que forma esquina con la calzada de la Exposición de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de noviembre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1907.

NUMERO 585.

Noviembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las Partidas	RAMO SEPTIMO. <i>Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.</i>	Asignación adicional.
7294	Pago de rentas de casas para escuelas.....	\$ 55,000 00
7295	Para contribuir, conforme á la siguiente tarifa al pago de las rentas de casas de los directores de escuelas que no habiten en las mismas: \$360.00 anuales á los directores de las escuelas primarias superiores de la capital; \$300.00 anuales á los directores de las escuelas primarias superiores foráneas y á los de las elementales, de las mixtas y de las de párvulos de la capital, y \$180.00 anuales á los de las elementales y mixtas foráneas.....	4,500 00
7296	Para aseo y preservación higiénica de las escuelas.....	5,000 00
7298	Alumbrado de las escuelas nocturnas y dependencias de la Dirección General, incluyendo instalaciones y reparaciones de éstas, fuerza motriz para las bombas que surtan de agua á las escuelas; así como instalación de dichas bombas.....	7,000 00
7299	Para material, mobiliario y enseres de enseñanza.....	50,000 00
7405	Renta de la casa que ocupan varias secciones de la escuela primaria anexa, cada mes \$250.00, se aumentan \$50.00 mensuales.....	600 00
7408	Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio.	1,000 00
7416	Gastos de materiales, útiles y herramientas para la enseñanza de los trabajos manuales.....	3,000 00
7483	Reposición de mobiliario en la escuela normal y de las anexas.....	1,000 00
7485	Para material escolar permanente. (Clases, laboratorios, gabinetes, museo escolar y biblioteca).....	3,000 00
7554	Para gastos del taller de fotografía.....	600 00
7777	Reparación y conservación del edificio.....	5,000 00
7941	Reparación y conservación ordinaria del edificio.....	46,000 00
8170	Adquisición de objetos etnológicos, arqueológicos, históricos y de arte industrial retrospectivo y gastos de los departamentos respectivos.	7,500 00
8175	Para el taller de fotograbado.....	1,000 00
8181	De publicaciones (imprensa, encuadernación, compra de útiles y tipos).	4,000 00
8182	Para reparaciones indispensables y urgentes y reformas de adaptación del edificio.....	6,000 00
8220	Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la Carta Arqueológica de la República y de las ruinas, publicaciones fotográficas, viáticos y compra de herramienta y para las exploraciones de las ruinas de San Juan Teotihuacán.....	50,000 00
8238	Para pensiones de jubilados, conforme á la ley.....	4,000 00
8243	Para sueldos de empleados interinos de instrucción primaria y normal y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	12,000 00
8245	Para honorarios de los adjuntos en los periodos de exámenes, sueldos de	

Número
de las
Partidas.

Asignación adicional.

empleados interinos de instrucción preparatoria y especial y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	10,000 00
8246 Para sueldos de empleados interinos de la Secretaría y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	3,000 00
8250 Subvención de espectáculos cultos.....	24,000 00

RAMO UNDECIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

12090 Gastos especiales del Estado Mayor, á disposición del jefe de la corporación. 4,000 00
Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, noviembre 8 de 1907.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Ramón Prida*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1907.

NUMERO 586.

Noviembre 12.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Dolores Fernández Somellera, viuda de Orendain, los derechos al uso de las aguas del río Lerma, en el Distrito de Zamora, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Mexico.—Sección 5ª.—Número 3,511.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de terrenos de la Hacienda de «Briseñas», en la Municipalidad de Ixtlán, Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, de las aguas del río Lerma, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en el riego de terrenos de la Hacienda de Briseñas, ubicada en la Municipalidad de Ixtlán, Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, y en cantidad hasta de (210) doscientos diez litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, noviembre 12 de 1907.—*O. Molina*.—A la Sra. Dolores Fernández Somellera, Viuda de Orendain, al cº Lic. Pedro S. de Azcué.—Presente.

Es copia. México, noviembre 12 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 16 de 1907.

NUMERO 587.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Joaquín Mirambell, en representación de José Revuelto, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Chimalapa, del Estado de Chiapas

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Joaquín Mirambell, en la del Sr. José Revuelto, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Chimalapa, del Estado de Chiapas.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. José Revuelto, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 500 litros de agua por segundo, como máximo, del río Chimalapa, en el Distrito de Motozintla, del Estado de Chiapas, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Tonamben, y el lugar donde terminan las pertenencias de la mina La Anna, ambos lugares situados en el Distrito de Motozintla.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chiapas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 70.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario será para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de las energías hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas

por el concesionario, las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,000.00, dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos que fijan los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas